3275/91

AYUNTAMIENTO DE LAROYA

EDICTO

EL PRESUPUESTO MUNICIPAL para 1991, ha sido aprobado definitivamente por un importe de Cinco millones doscientas mil ochocientas cuarenta y dos ptas., nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de CAPITULOS.

INGRESOS

A) OPERACIONES CORRIENTES

1.	Impuestos Directos	88.340.-
2.	Impuestos Indirectos	172.860.-
3.	Tasas y otros ingresos	1.408.300.-
4.	Transferencias corrientes	2.761.192.-
5.	Ingresos Patrimoniales	770.150.-
	TOTAL	5.200.842.-

GASTOS

A) OPERACIONES CORRIENTES

1.	Remuneraciones del personal	608.000.-
2.	Compra de bienes ctes. y servicios	3.835.271.-
4.	Transferencias corrientes	601.981.-

B) OPERACIONES DE CAPITAL

9.	Variación de pasivos financieros	155.590.-
	TOTAL	5.200.842.-

En Laroya, a 3 de Junio de 1991.
EL ALCALDE, firma ilegible.

2816/91

AYUNTAMIENTO DE VERA

EDICTO

Aprobada definitivamente, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día nueve de Mayo de 1991, la Ordenanza de Circulación del Municipio de Vera, por el presente, se publica el texto íntegro de la misma, para que pueda entrar en vigor según lo dispuesto en los arts. 70/2 y 65/2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vera, a 14 de Mayo de 1991.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, firma ilegible.

ORDENANZA DE CIRCULACION

I.- AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado b. del R.D.L. 339/90, por el que se aprueba el Texto Articulado de Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto según el mencionado precepto "la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles".

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por las vías públicas y particulares abiertas al uso general en concepto de peatones o conductores de vehículos o animales.

II.- AGENTES DE CIRCULACION

Artículo 2.- Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la vigilancia y control del tráfico urbano.

Así mismo será de su compentencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza. Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias. R.D.L. 339/90.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de la vías interurbanas cuando obstaculicen la circulación o supongan peligro para ésta.

Artículo 3.- Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

III.- CIRCULACION URBANA DE PEATONES Y VEHICULOS

CIRCULACION DE PEATONES

Artículo 4.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1.- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulasen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.- Los grupos de peatones que forman un cortejo.

3.- Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas no provista de motor.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 5.- Como norma de carácter general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha según el sentido de la marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 6.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

Artículo 7.- Se prohibe a los peatones:

1.- Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados

2.- Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.

3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las aceras o invadir la calzada para solicitar parada.

4.- Subir o descender de un vehículo en marcha.

Artículo 8.- Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin dete-

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1.- En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.

2.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, sin bajar de la acera hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

3.- En los restantes pasos no deberán penetrar en la calzada sin haberse cercionado, previamente, a la vista de la distancia y velocidad a que circulen los vehículos más próximos que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.- Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía En este supuesto, antes de iniciarse el cruce, deberá cercionarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos a los que deberán dejar el paso, deteniéndose, incluso, si fuere preciso aunque se esté cruzando la calzada.

Las plazas o intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.

5.- Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieran preferencia de paso.

Artículo 9.- En los paso señalizados para peatones, éstos tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los casos siguientes:

1.- Cuando los pasos estén reforzados con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos (cebras).

2.- Cuando en el semáforo situado en un paso de peatones está encendida la luz amarilla intermitente que da frente a los vehículos.

NORMAS GENERALES

Artículo 10.- La circulación de los vehículos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de los personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación o haya un Agente que así lo indique, en tanto no se oponga al texto articulado del R.D.L. 339/90.

Artículo 11.- Cualquiera que sea la clase de vehículo, queda prohibido el uso de las llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos.

Artículo 12.- Ningún vehículo debe quedar abandonado en la vía pública entendiéndose así cuando por su signos exteriores y el tiempo que lleve en tal situación, inmovilizado, pueda deducirse su condición de abandono.

Artículo 13.- No podrá circular ningún vehículo que no reuna todas y cada una de las condiciones que, a tal efecto, establece el R.D.L. 339/90. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

La documentación anteriormente indicada, deberá

VELOCIDAD

Artículo 14.- El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas, será de 40 kilómetros-hora.

Artículo 15.- El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que así lo aconsejen mediante la colocación de las correspondientes señales.

Asimismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará, por medio de las correspondientes señales, los que en ella sean de aplicación.

Artículo 16.- Queda prohibido:

a) Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.

b) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.

Este precepto obliga también a los conductores de vehículos de servicio público, aunque vayan sin viajeros.

Artículo 17.- Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha.

b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

c) Cuando la zona destinada a los peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

d) Cuando no exista visibilidad suficiente.

e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por estado del pavimento o por razones meteorológicas.

f) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc. puedan salpicarse o mancharse a los peatones.

g) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

h) Al atravesarse zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente, a las horas de entrada y salida de los colegios. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos.

i) En los pasos de peatones, no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquéllos.

j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.

k) A la salida o la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos.

Artículo 18.- Salvo en los casos de inminente peligro, se prohibe reducir bruscamente la velocidad.

SENTIDO DE LA CIRCULACION

Artículo 19.- En circulación paralela motivada por la densidad de aquella, ningún conductor deberá cambiar de

Artículo 20.- En ausencia de señales o marcas viales, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser rebasada.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar o, cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para rebasar a los que estuvieran parados.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazado.

Artículo 21.- Se prohibe rigurosamente en las vías que están señalizadas como de dirección única, circular en dirección opuesta a la indicada.

Artículo 22.- Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cercionará previamente, de que sus maniobras no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o, en su defecto realizando las oportunas señales con el brazo.

CAMBIO DE DIRECCION Y SENTIDO DE MARCHA

Artículo 23.- En los cambios de dirección se observarán las reglas siguientes:

a) Cuando el conductor de un vehículo, cualquiera que sea la clase de éste, se proponga variar de dirección en que circule, comprobará que la velocidad del que se acerque en sentido contrario y la distancia a que del mismo se hallare le permiten la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores ejecutar bruscas desviaciones.

b) Debe avisar a los que vayan detrás de él, con la necesaria antelación, extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.

c) Todo vehículo que debe cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos, o por el lado izquierdo, cuando aquélla se efectúe en una sola dirección.

d) En todo encuentro de vías públicas urbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, si con ello pueden obligar a los conductores de otros vehículos que se aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de los mismos.

e) Como excepción al apartado anterior, algunas vías públicas tendrán derecho de preferencia a prioridad de paso, y en los cruces con las mismas, que estarán debidamente señalados, los conductores cederán siempre vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximan, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente: los tranvías y ferrocarriles tendrán siempre preferencia de paso en los cruces.

Artículo 24.- En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detrás, con antelación suficiente y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Artículo 25.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de dirección de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b) En los tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.

c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

d) En los puentes y túneles.

e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

Artículo 26.- En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc. hayan de variar de trayectoria los vehículos, se rodearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Artículo 27.- Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los vehículos de servicio de Policía, Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores advierten de su presencia, mediante el uso de las señales luminosas y acústicas, previstas para dichos vehículos en el vigente Código de la Circulación y texto Articulado R.D.L. 339/90.

b) A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

c) A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado f) del presente artículo.

d) En los cambios de carril, a los vehículos que circulan por su mismo sentido, por el carril al que pretendan incorporarse.

e) En los cambios de dirección a los vehículos que circulen en sentido contrario, por la calzada a la que vayan a salir.

f) Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o

Artículo 28.- Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.

b) A los peatones que crucen por pasos de cebra.

c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.

d) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

e) El conductor de vehículo que deba dejar paso deberá mostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular -especialmente por su velocidad moderada-, que no va a poner en peligro, no dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera preciso y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga

Artículo 29.- Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las descripciones contenidas en el artículo 30 y siguientes del R.D.L. 339/90.

Artículo 30.- Queda prohibido el adelantamiento en lo supuestos comprendidos en los artículos 36 y 37 del R.D.L. 339/90 y, muy especialmente cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en el mismo sentido y, además, la circulación en el paso esté regulada por semáforo o Agentes.

Artículo 31.- En los casos de calzadas con varios carriles señalados de circulación en el mismos sentido, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en el carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.

Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zig-zag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

Artículo 32.- La autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades de tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de la calzada lo permita, carriles de Circulación que podrán ser utilizados, en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

Artículo 33.- Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado, previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

En cualquier caso, queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a quince metros.

SEÑALES

Artículo 34.- Corresponde a la autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas.

Para ello, la Alcadía-Presidencia y por delegación la del servicio correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que, en cada caso procedan.

Artículo 35.- La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones e indicaciones, se realizará conforme a las normas y modelos de señales del Código de

Cuando se trate de otras señales de carácter puramente indicativo, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que considerará más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

Artículo 36.- a) Se prohibe a los particulares instalar o retirar y cambiar las señales de la vía pública de su ubicación, sin la correspondiente licencia.

b) Cuando los propietarios de los locales destinados a cocheras o de aquellos comercios que se les autorice "reserva de espacio", bien para entrada o salida de vehículos a los primeros o para carga o descarga a los segundos, deberán poner juntos a las señales al efecto, el número de Licencia correspondiente.

CIRCULACION EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 37.- En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

1.- Dejar una distancia en el vehículo que circula delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera subitamente

2.- No penetrar en los cruces, ni intersecciones y en aquellos casos en que sea previsible que va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

Artículo 38.- Todo conductor que se vea obligado a permanecer en su vehículo detenido por necesidades de la circulación, por un periodo de tiempo superior a tres minutos deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 39.- Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de la parada reglamentaria señalizada, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 40.- Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto.

Artículo 41.- Cuando se efectue la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla, exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación ni haya señales que lo prohiban y, siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 42.- Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto con sujección estricta a las normas que, con carácter general, se esta-

Los autobuses, tanto de líneas urbanas, como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 43.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar parada dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos, fuera de dichas paradas.

Artículo 44.- Se prohiben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.

b) En doble fila, en las calles y horas de intenso tráfico aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

c) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

d) En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.

e) En los pasos de peatones señalizados.

f) En los cruces de vías urbanas.

g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan destinadas.

i) En las curvas, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.

j) En las paradas, debidamente señalizadas, para vehículos de servicio público.

k) En los lugares debidamente señalizados al efecto.

Artículo 45.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier otro requisito reglamentario.

Artículo 46.- Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en que los vehículos estén situados uno detrás del otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en que los vehículos estén situados, uno al costado del otro.

Artículo 47.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y, siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

Si no hubiera señalización en contrario el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

Artículo 48.- Estacionamiento unilateral.- Cuando la calzada de un solo sentido de circulación no sea lo suficientemente ancha para comprender, al menos, tres carriles, el estacionamiento se hará del uno al quince de cada mes, en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y, del dieciséis al último día del mes, en el lado izquierdo, debiendo al efecto colocarse en cada

Los cambios de lado de la calle serán exigibles a partir de las 8.00 horas de los días uno y dieciséis de cada mes.

El término carril empleado en este artículo, debe entenderse de conformidad con la definición contenida en el apartado 54 del anexo del Texto Articulado 339/90, como banda longitudinal en que pueda estar subdividida la calzada, materializada o no, por marcas viales longitudinales siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Artículo 49.- El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación en tanto no se opongan a la Ley.

Artículo 50.- Se prohibe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor de aquella que permita la entrada y salida de los mismos y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en su vehículos.

Los motociclos deberán estacionarse normalmente en batería con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1.80 metros de calzada desde el borde de la acera y, tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distinta categoría, las normas establecidas en el apartado anterior.

Artículo 51.- La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 52.- Se prohibe el estacionamiento indefinido de camiones y autocares en las calles de la Ciudad, salvo en el supuesto de carga y descarga autorizados y excepto en aquellos tramos en que así lo determine la autoridad municipal. Se entiende por estacionamiento indefinido cuando el vehículo aparezca en un lugar más de una hora con el conductor al volante y, si se aleja del vehículo, se considerará indefinido sin tener en cuenta el tiempo.

Artículo 53.- Se prohibe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los que están prohibidas las paradas.

b) Sobre las aceras.

c) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos. a los efectos expresados solo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila en cualquier supuesto.

e) En los lugares designados para carga y descarga de mercancías.

f) En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.

i) A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo que exista

j) Delante de las Comisarías, Puestos de Policía y salida de vehículos de urgencias.

k) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

l) Cuando se impida u obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados.

ll) Frente a la entrada de coches a los inmuebles cuando estén debidamente señalizados.

m) En la zona que la Autoridad Municipal determine como estacionamiento vigilado por tiempo limitado, cuando se exceda del tiempo permitido.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada y estacionamiento de vehículos de distintas características.

ñ) Los auto-taxis y servicios de gran turismo, fuera de los sitios a ellos reservados, si existen éstos a menor distancia de 300 metros.

o) A una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.

INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 54.- Los Agentes de la Autoridad Municipal sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública y no se levantarán hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dichos Agentes determinaron, en los casos siguientes:

1.- En el supuesto de accidente o averías que impidan continuar la marcha.

2.- En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

3.- Cuando el conductor se encuentre con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

4.- Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleve no sea válido, a no ser que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

5.- Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas a cerca de su identidad y domicilio.

6.- Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

7.- Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en el Código de la Circulación o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

8.- Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10% de la que tenga autorizada.

9.- Cuando las posibilidades del movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o posición de pasajeros, o por la colocación de los objetos transportados.

10.- Cuando un vehículo que se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negare a retirarlo, podrán los Agentes de la

Una vez inmovilizado el vehículo su conductor recabará de la autoridad competente su puesta en circulación para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización conforme a lo que determina la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 55.- Cuando los Agentes de la Autoridad Municipal encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado los servicios retribuidos de particulares.

A título meramente anunciativo, se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública, las siguientes:

1.- Cuando como consecuencia de accidentes, atropellos, etc., se disponga el depósito del vehículo por las Autoridades Judiciales o Administrativas competentes.

2.- En los supuestos contemplados en el artículo 54 de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de 48 horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que la motivó.

3.- En los supuestos contemplados en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

4.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que haga presumir fundamentalmente su abandono.

5.- El estacionamiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, prueba deportiva o actos públicos, debidamente autorizados y previamente anunciados.

6.- Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación o limpieza en vía pública.

7.- Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8.- Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

Artículo 56.- La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible, la retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o, simplemente iniciado, serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Las tasas por traslado y depósito del vehículo serán

Artículo 57.- El importe de los gastos mencionados en los artículos precedentes será exigido al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia. Si el propietario del vehículo resultase desconocido, se estará a lo previsto en los artículos 615 y 616 del Código Civil y a las disposiciones legales que puedan dictarse para su regulación.

ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 58.- Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1.- Detenerse, tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

2.- Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.

3.- En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

4.- No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5.- Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

6.- Someterse a las pruebas que indiquen los Agentes de la Autoridad para comprobar el grado de impregnación alcohólica.

Artículo 59.- Todo conductor que produzca daños en las señalizaciones destinadas a regular la circulación o cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, a la mayor brevedad posible.

Artículo 60.- El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

INSTALACIONES Y OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 61.- Se prohibe colocar cualquier tipo de obstáculos en la vía pública que puedan dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos. Así mismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que por sus características, pudieran a inducir a error en los usuarios.

Artículo 62.- Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del texto articulado de la Ley.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fueren la importancia de aquellas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, con anterioridad no inferior a 24 horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración.

Artículo 63.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente, las condiciones en las que deberán efectuarse el rodaje en cuanto a la duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamientos, etc.

Artículo 64.- No podrá efectuarse prueba deportiva alguna en la vía pública, sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc. se consideren oportunas.

Artículo 65.- Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallarán convenientemente señalizados, en la forma establecida por el R.D.L. y Reglamentos que lo desarrollen.

Artículo 66.- Se prohibe que en las calzadas y aceras se instalen kioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras sin haber obtenido licencia de la Autoridad Municipal y asegurar, convenientemente, el tránsito por tales lugares.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 67.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado posible, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

4.- Las operaciones de carga y descarga se realizaran con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5.- Se prohibe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando o descargando.

Artículo 68.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros, contados a partir de la zona de reserva.

Artículo 69.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederán a estancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad

minará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudiera concederse, devengará el pago de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 70.- No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o negará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

ACONDICIONAMIENTO DE LA CARGA

Artículo 71.- El transporte de escombros, arena, cemento, etc. debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no puedan caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas. si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad reducida.

Artículo 72.- El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la Circulación y legislación sobre transporte de materias peligrosas.

Los vehículos que transporten basura, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes con bases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 73.- La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcadía-Presidencia podrá establecer mediante el correspondiente Bando las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Artículo 74.- En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría, destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá el permiso expedido por la Jefatura de Tráfico, sin que ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

Artículo 75.- Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en el Decreto 3.595/1.965, de 25 de Noviembre, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se haga constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

1.- Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.

2.- Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

3.- Aquellos que transporten mercancías peligrosas.

4.- Los camiones y camionetas con trampilla caída.

5.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

Artículo 77.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la Autoridad Municipal correspondiente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Los conductores de esta clase de vehículos deberán ir uniformados conforme al modelo que acuerde la Autoridad Municipal.

Artículo 78.- La Autoridad Municipal, a través de la Delegación del Servicio correspondiente, determinará las zonas en las que se permiten efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que deban ajustarse la realización de dichas prácticas.

Dicha Autoridad, previo acuerdo con la Jefatura Provincial de Tráfico, determinará los circuitos en los que habrán de realizarse los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

Al propio tiempo determinará las vías en las que se prohiben la realización de prácticas de conducción y en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que está en posesión del permiso correspondiente.

Artículo 79.- La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cuales quiera otros no comprendidos en dicha categoría.

Artículo 80.- La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo de aquellas vías públicas que se estiman oportunas.

Artículo [illegible] Corresponderá, exclusivamente, a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo, sin dicha autorización.

Artículo 82.- La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitados, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación de tráfico o de selección del mismo.

Artículo 83.- La limitación de la circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad Municipal, concurran circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

Artículo 84.- la Autoridad Municipal podrá reservar en la vía pública [illegible]

RUIDOS Y HUMOS

Artículo 85.- Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.

A los efectos expresados y, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se prohibe:

1.- Tocar el claxon, salvo en los casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.

2.- Salvo autorización especial de la Autoridad Municipal, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

3.- Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.

4.- Circular con escape libre.

5.- Utilizar a un volumen elevado radios, magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, instalado en el vehículo.

6.- Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.

7.- Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

Artículo 86.- Solo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales y ello de forma ponderada, y solo si circulan en prestación de servicio urgente:

1.- Los coches del servicio de extinción de incendios.

2.- Los coches de Policía Local, Policía Gubernativa y Guardia Civil.

3.- Los coches de asistencia sanitaria.

Artículo 87.- Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces, debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por la Policía Local.

Se prohibe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien, a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lanza humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos, o resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 88.- Si en los expedientes tramitados como consecuencia de denuncias formuladas por infracción al artículo anterior, se presenta pliego de descargos en el que se niegue la existencia de la infracción la Alcaldía dispondrá que el vehículo se presente para su reconocimiento, en el plazo de 10 días, en la delegación de tráfico de la ciudad, o en su caso, en la Delegación de Industria que corresponda al domicilio del presunto infractor.

ALUMBRADO Y SEÑALIZACION OPTICA DE LOS VEHICULOS, ASI COMO SU UTILIZACION.

Artículo 89.- Será obligatoria y exigida por los Agentes de la Policía Local, la utilización de los sistemas de alumbrado y de señalización óptica, previstas para cada clase de vehículos, en el R.D.L. y Reglamentos que

1.- En las calles insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, quedando totalmente prohibida la utilización en aquéllas del alumbrado de carretera.

2.- En circunstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de niebla, lluvia intensa, de nieve o de paso de túneles, aún iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla si se dispusiera del mismo.

3.- En todas las vías suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario.

4.- Todo vehículo detenido o estacionado de noche en la calzada, deberá tener encendido su alumbrado ordinario. Sin embargo y, salvo en travesías, no será obligatoria la señalización de los vehículos estacionados, cuando la iluminación de la calle permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

Artículo 90.- Los vehículos automóviles de los servicios de la Policía Local, Gubernativa y Guardia Civil, Extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando circulen en servicio de carácter urgente, señalarán su presencia haciendo uso de las señales ópticas que determinen reglamentariamente.

La maquinaria de obras públicas y los camiones, cuando trabajen en obras, señalización u operaciones de limpieza y, en general, de conservación y reparación de vías públicas, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, señalarán su presencia con la señal óptica determinada reglamentariamente.

CIRCULACION DE ANIMALES, BICICLETAS Y CICLOMOTORES.

Artículo 91.- 1.- Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, según el sentido de la marcha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda dirigirlos y dominarlos.

2.- Los que conduzcan perros, podrán circular con ellos por aceras o paseos, llevándolos sujetos y con el bozal correspondiente.

3.- En ambos casos, se procurará no entorpecer la circulación, ni molestar a los viandantes.

Artículo 92.- La circulación de animales en grupo requerirá autorización de la Autoridad Municipal en la que se señalará el itinerario, horario y personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes y por tiempo limitado.

Artículo 93.- Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán atenerse a las reglas generales previstas en el R.D.L. 339 y Reglamentos que le sean aplicables y, además a las especiales contenidas en este artículo.

Artículo 94.- Las bicicletas y ciclomotores circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha, prohibiéndose en absoluto que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

Artículo 95.- Las bicicletas y ciclomotores para que puedan ser identificados, en todo momento, deberán

rodaje correspondiente al año actual o de inscripción en el Ayuntamiento, según modelo previsto por la Autoridad Municipal.

Como actuación complementaria al párrafo anterior, se procederá a la inmovilización y traslado al depósito municipal de vehículos de todo aquel ciclomotor o motocicleta que no lleve la placa citada en el lugar correspondiente.

Artículo 96.- Para conducir ciclomotores, siempre que no esté en posesión de un permiso para conducir otra clase de vehículos, deberá irse provisto de una licencia expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, la cual se exhibirá, siempre que sea requerido para ello. Así mismo deberá poseerse la certificación en la que se acredite que el ciclomotor reúne las características exigidas, según establece el Código de la Circulación.

Artículo 97.- No se permitirá que en los vehículos a que se refiere el artículo anterior, valla otra persona subida, además del conductor, aunque se coloquen accesorios apropiados para ello.

Artículo 98.- Los ciclomotores que no reunan las características exigidas en la Orden del Ministerio de Industria de 30 de Junio de 1.965, para ser considerados como tales, sus conductores deberán ir provistos del permiso de conducir correspondiente y, en caso contrario, se considerará como infracción al artículo 60 L.S.V.

IV.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 99.- Será competencia del Alcalde imponer las sanciones que procedan por las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y demás normas de circulación, que se cometan en las vías urbanas. La competencia para sancionar las infracciones a los preceptos del Título IV R.D.L. 339/90 corresponde al Gobernador Civil y al Director General de Tráfico las infracciones a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

Artículo 100.- Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas cuya cuantía figura en el Cuadro de Multas anexo a la misma, cuando la aplicación de las sanciones corresponda al Alcalde por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 101.- Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo el conductor, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Artículo 102.- Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncia por los hechos expresados, los Agentes de la Policía Local.

Artículo 103.- Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.- La denuncia podrá formularse ante cualquier Agente, lugar de los hechos o mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación.

2.- En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado, si se conoce; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y horas en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

3.- Cuando la denuncia se formulase ante dicho Agentes, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que harán constar además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.- Recibida la correspondiente denuncia y en el supuesto de que no hubiese sido entregada copia al denunciado, se le notificará a este con los datos del artículo 75 de R.D.L. 339/90, al objeto de que si lo considera oportuno formule por escrito y dentro del plazo de diez días las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 104.- Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los siguientes trámites:

1.- El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia, por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir a través de la Jefatura de la Policía Local, asimismo, copia a la Autoridad Municipal competente y conservar un tercer ejemplar. En el boletín preferido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo, marca, nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente y firma y número de carnet profesional del Agente denunciante. El boletín de la denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará, sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción al domicilio que figura según el artículo 108.

2.- Durante los quince días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4 del presente artículo servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.- Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda notificándose al denunciado su contenido con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

4.- Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuere entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de diez días hábiles, conti-

Artículo 105.- Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta o dictar la correspondiente resolución, si no hubiese propuesto ninguna, se oirá al denunciante por un plazo de cinco de días quien, a su vez, si lo estima procedente podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna.

Cuando se presente pliego de descargo en procedimiento iniciado por denuncia de Agente y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo se remitirá al Agente denunciante para informe y, su ratificación en aquél hará fé, salvo prueba en contrario.

Artículo 106.- A efectos de notificaciones se considerará domicilio del conductor el que figura en el Registro General de Conductores de la Jefatura de Tráfico.

Artículo 107.- Serán de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en esta Ordenanza, los plazos de prescripción que establece el artículo 81 R.D.L. 339/90.

Interrumpirá la prescripción cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o este encaminada a averiguar su identidad o domicilio.

Artículo 108.- Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo, previo el de Reposición según expresa el artículo 52 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, así como el artículo 52 y siguientes de la Ley J.C.A. de 27 de Diciembre de 1.956.

Los recursos expresados se tramitarán con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 109.- Cuando no se hubiere formulado el escrito de descargo a que se refiere el apartado 4º del artículo 105 y los apartados 2º y 4º del artículo 106 de la presente Ordenanza, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrá ser combatidos en el Recurso, que solo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Artículo 110.- Las multas serán hechas efectivas en metálico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo, el denunciado incurrirá, automáticamente, en el recargo del 20% del importe de aquélla.

Artículo 111.- Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida no esté incluida en las Leyes Penales o puedan dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente con una deducción del 20% en su cuantía. A efectos de cobro los Agentes de la Policía Local, irán provistos de un talonario especialmente dedicado a tal fin.

Artículo 112.- Cuando la infracción a los preceptos de la presente Ordenanza denotan un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, se remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado correspondiente, por si fueran de aplicación algunas de las medidas previstas en la Legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Asimismo, quedan derogadas todas las demás disposiciones, tengan o no carácter normativo, que se opongan a la presente

Segunda.- Las normas de esta Ordenanza podrán ser desarrolladas o ampliadas por medio de Bandos, dictados por la Alcaldía-Presidencia.

Tercera.- Entrará en vigor la presente Ordenanza una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2º de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

Cuarta.- La modificación de los preceptos de la presente Ordenanza, requerirá de los mismos trámites que los de su aprobación.

ANEXO
CUADRO DE MULTAS

Artículo 3.-

No respetar señales de un Agente de circulación.

Sin peligro	5.000
Con peligro	15.000

Artículo 4.-

A las normas contenidas en el artículo	3.000

Artículo 6.-

A las normas contenidas en el artículo	3.000

Artículo 7.-

A las normas contenidas en los apartados:

1, 2 y 3	3.000
4	5.000

Artículo 8.-

A las normas contenidas en los apartados:

Apartado 1.....sin peligro	5.000
con peligro	15.000
Apartado 2.....sin peligro	10.000
con peligro	15.000
Apartados 3, 4 y 5	3.000

Artículo 10.-

A las normas contenidas en el artículo	4.000

Artículo 11.-

A las normas contenidas en el artículo	3.000

Artículo 14.-

Exceso de Velocidad:

Hasta un 10%	8.000
Hasta un 20 %	10.000
Hasta un 30 %	12.000
Hasta un 40 %	15.000
Hasta un 50 %	35.000
Hasta un 60 %	40.000
Superior a un 60 %	50.000 y propuesta de suspensión del permiso de conducir

Artículo 16.-

A las normas contenidas en los apartados:

Apartado a	25.000
Apartado b	3.000

Artículo 17.-

A las normas contenidas en los apartados:

Apartados a, b, c, d, e, k	3.000
Apartados f, g, h, i, j	5.000

Artículo 18.-

A las normas contenidas en el artículo	15.000

Artículo 19.-

A las normas contenidas en el artículo	3.000

Artículo 20.-

A las normas contenidas en el artículo	5.000

Artículo 21.-

A las normas contenidas en el artículo:

Artículo 22.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 23.-
A las normas contenidas en el artículo:
Apartados a, b, c 3.000
Apartados d 8.000
Apartado e 10.000
Artículo 24.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 25
A las normas contenidas en el artículo 5.000
Artículo 26.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 27.-
A las normas contenidas en el artículo:
Apartado a 35.000
Apartado b, c, d, e, f 30.000
Artículo 28.-
A las normas contenidas en el artículo 30.000
Artículo 29.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 30.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Si se aprecia posible conducción temeraria 50.000
Artículo 31.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Si se aprecia posible conducción temeraria 50.000
Artículo 33.-
A las normas contenidas en el artículo 5.000
Artículo 34.-
No respetar la señal de STOP
Sin peligro 10.000
Con peligro 50.000
No respetar señal de CEDA EL PASO.
sin peligro 10.000
con peligro 50.000
Artículo 36.-
A las normas contenidas en el artículo 5.000
Artículo 37.-
A las normas contenidas en el artículo:
Apartado 1 3.000
Apartado 2 20.000
Artículo 38.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 39.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 41.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 42.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 43.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 44.-
A las normas contenidas en el artículo:
Apartados a, b, c 10.000
Apartados d, e 5.000
Apartado f 20.000
Apartados g, h, i 5.000
Apartados j, k 3.000
Artículo 49.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000

Artículo 52.-
A las normas contendias en el artículo 10.000
Artículo 53.-
A las normas contendias en el artículo:
Apartado a 10.000
Apartado b 15.000
Impide gravemente el paso de peatones 25.000
Apartado c 3.000
Apartado d.....en vía no básica 5.000
en vía básica 10.000
Apartado e 10.000
Apartado f 3.000
Apartado g 5.000
Apartado h..... en vía no básica 5.000
en vía básica 10.000
Apartado i 3.000
Apartado j 5.000
Apartados k, l, ll, m 3.000
Apartado n 16.000
Apartados ñ, o 3.000
Artículo 54.-
A las normas contenidas en el artículo 15.000
Artículo 58.-
A las normas contenidas en el artículo:
Apartados 1, 2, 3, 4, 5 10.000
Apartado 6. Por negarse a hacer la prueba de alcoholemia 50.000
Artículo 59.-
A las normas contenidas en el artículo 5.000
Artículo 60.-
A las normas contenidas en el artículo 5.000
Artículo 61.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 62.-
A las normas contendias en el artículo 3.000
Artículo 63.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 64.-
A las normas contendias en el artículo 3.000
Artículo 65.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 66.-
A las normas contendias en el artículo 3.000
Artículo 67.-
a las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 68.-
A las normas contendias en el artículo 10.000
Artículo 69.-
A las normas contendias en el artículo 10.000
Artículo 70.-
A las normas contendias en el artículo 3.000
Artículo 71.-
A las normas contendias en el artículo 3.000
Artículo 72.-
A las normas contendias en el artículo 4.000
Artículo 73.-
Realizar operaciones de carga y descarga fuera de las zonas y horarios autorizados 10.000
Artículo 74.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000

Artículo 76.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 77.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 78.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 79.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 81.-
A las normas contenidas en el artículo 15.000
Artículo 84.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 85.-
A las normas contenidas en los apartados 4, 7 10.000
A las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 5.000
Artículo 86.-
A las normas contendias en el artículo 3.000
Artículo 87.-
A las normas contendias en el artículo 15.000
Artículo 89.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 91.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 92.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 93.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
No utilizar el casco obligatorio en motocicletas 15.000
Artículo 94.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 95.-
A las normas contendias en el artículo 3.000
Artículo 96.-
A las normas contenidas en el artículo 10.000
Artículo 97.-
A las normas contenidas en el artículo 3.000
Artículo 98.-
A las normas contendias en el artículo 3.000

Administración de Justicia

2844/91

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. UNO DE ALMERIA

EDICTO

D. Benito Gálvez Acosta, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Almería.

HAGO SABER: Que en el procedimiento de ejecución seguido bajo el número 36 y 46/90, a instancia de Fondo de Garantía Salarial, contra Mercedes Alcalde García, en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de VEINTE DIAS, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

BIEN QUE SE SUBASTA

Un vehículo marca Seat, modelo 127, matrícula AL-0255-H.

Ejecución: 36 y 46/90 Acumuladas.
Ejecutante: Fondo de Garantía Salarial.

DILIGENCIA.-En Almería, a cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno.

La extiendo yo, el Secretario, para dar cuenta a S.S.ª Iltma. del estado que mantienen estas actuaciones. Doy fé.

PROPUESTA DE S.S. EL SECRETARIO SR. MORENO GONZALEZ. PROVIDENCIA.-Almería, a seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno.

Dada cuenta; sáquese a pública subasta los bienes embargados como de propiedad de la empresa Dª Mercedes Alcalde García, por término de VEINTE DIAS, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en primera subasta el día 18 de JULIO de 1991; en segunda subasta, en su caso, el día 5 de SEPTIEMBRE de 1991; y en tercera subasta, también en su caso, el día 9 de OCTUBRE de 1991, señalándose para todas ellas como hora la de trece, bajo las condiciones siguientes que se hará saber por medio de Edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Juzgado.

1º) Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar los bienes pagando el principal, intereses y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2º) Los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en el establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del tipo de subasta.

3º) El ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4º) Las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio hasta la celebración de las mismas, haciendo el depósito prevenido. Los pliegos se conservarán cerrados por el Secretario y serán abiertos en el acto de remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5º) La primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes.

6º) Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.

7º) En tercera subasta, si fuere necesario, no se admitirán posturas que no excedan del 25 por 100 de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes. Si hubiera postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

8º) Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

9º) Que los títulos de propiedad han sido sustituidos por certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad.

Los bienes objeto de la subasta han sido valorados en la suma de CIEN MIL PESETAS.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber, que contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Reposición por término de TRES DIAS y para ante este Juzgado.

CONFORME, EL ILTMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ, Benito Gálvez Acosta.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

CONDICIONES DE LA SUBASTA:

Tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de lo Social Número Uno, sito en Paseo de Almería.